



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 00. 395 -2018-GRA/GR

Ayacucho, 19 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N°. 551698 de fecha 04 de diciembre de 2017 en Ocho (08) folios, sobre Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 660-2017-GRA/GR de fecha 06 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 031-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 006-2107-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 660-2017-GRA/GR de fecha 06 de octubre del 2017, se deja sin efecto la vigencia del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0904-2011-GRA/PRES, del 08 de agosto del 2011 y se delega al Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la facultad de designar a los jefes de las áreas de Administración, Gestión institucional y Asesoría Jurídica (Directores de Sistema Administrativo II - Nivel Remunerativo F-4) de las Unidades de Gestión Educativa Local del ámbito de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, revisado la pretensión de la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 660-2017-GRA/GR, de fecha 06 de octubre del 2017, se tiene que el ciudadano **Wilfredo Serafín YARIHUAMÁN FALCÓN**, sin acreditar legitimidad para obrar, con los argumentos que contiene su escrito, solicita la nulidad del aludido acto resolutivo, solicitando erróneamente se convoque a sesión de Consejo Regional para la aprobación de la nulidad de la resolución que pretende.

Que, en consecuencia, la pretensión administrativa de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 660-2017-GRA/GR de fecha 06 de octubre de 2017, independientemente que no está acreditado su legitimidad activa del administrado, esta instancia administrativa regional se avoca al pronunciamiento en sujeción a la disposición contenida en el numeral 202.2) del Art. 202º de la Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N°. 27444, en la que se preceptúa que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Es así en la forma y modo en la que el administrado, pretende la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 660-2017-GRA/GR de fecha 06 de octubre de 2017, no tiene asidero normativo ni fáctico, toda vez que el aludido acto resolutorio que se pretende cuestionar se ha expedido acorde a las competencias y atribuciones del titular de la entidad regional, al respecto el Art. 21° de la Ley N°. 27887, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que el Presidente hoy Gobernador Regional, tiene atribuciones para designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza y dentro de este ámbito el de conceder las facultades para la designación de cargos de confianza, es más a tenor de lo dispuesto por el numeral 202.1) del Art. 202°, de la Ley N°. 27444, los actos resolutorios en el ámbito administrativo pueden declararse nulas aún que hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en el caso presente, no se advierte ningún indicio de lesividad, por tanto, el acto resolutorio que se pretende cuestionar vía nulidad, de ningún modo agravia los intereses del Estado, esto es, por haberse emitido en sujeción a la constitución y normativa aplicable al caso, así como respetando el principio del debido proceso administrativo, de modo que, la pretendida nulidad debe desestimarse por improcedente, cuanto más si el acto resolutorio que se pretende anular no se halla inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución N°. 0221-2017-JNE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión de **Wilfredo Serafín YARIHUAMAN FALCON**, respecto a la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 660-2017-GRA/GR de fecha 06 de octubre de 2017, dejando incólume el aludido acto resolutorio que se pretende cuestionar.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutorio al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
  
**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
GOBERNADOR